

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 4 AGO. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO apoderado del señor ELMEIRO JIMÉNEZ MORALES, capitán del remolcador fluvial "BARRANCABERMEJA", en contra de la Resolución No. 014 CP03-ASJUR del 13 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, según los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2009, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 017 del 3 de febrero de 2009, suscrito por el Suboficial Primero WILFRIDO ECHEVERRÍA RICO, Comandante de Guardia de Navegación de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, le informó al Capitán de Puerto, que el remolcador fluvial "BARRANCABERMEJA", se encontraba el día 2 de febrero de 2009, realizando maniobras en el canal navegable del río Magdalena, sin haberse comunicado con la Estación de Control de Tráfico Marítimo.
2. El 12 de febrero de 2009, mediante auto, el Capitán de Puerto de Barranquilla dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de Marina Mercante.
3. Mediante Resolución No. 014 CP3-ASJUR del 13 de abril de 2009, el fallador de primera instancia, declaró como responsable de violación a las normas de la Marina Mercante al señor ELMEIRO JIMÉNEZ MORALES. Así mismo lo exhortó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.
4. El 29 de abril de 2009, el doctor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Barranquilla confirmó la Resolución en su totalidad y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Barranquilla era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, APODERADO DEL SEÑOR ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, CAPITÁN DEL REMOLCADOR FLUVIAL "BARRANCABERMEJA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014 CP03-ASJUR DEL 13 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Barranquilla, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 46 a 47 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Barranquilla, mediante Resolución No. 014 CP03-ASAJUR del 13 de abril de 2009, declaró responsable al señor ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, en su calidad de capitán del remolcador fluvial "BARRANCABERMEJA", por violar las normas de Marina Mercante. Así mismo lo exhortó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

1. En el expediente reposan dos pruebas que se contradicen. La primera es el informe No. 017 del 03 de febrero de 2009, presentado por el Suboficial Primero WILFRIDO ECHEVERRÍA RICO, el cual reporta que, el capitán estuvo realizando maniobras el día anterior sin previo aviso y comunicación. La segunda es la declaración del sancionado quien manifestó que el 02 de febrero de 2009 intentó comunicarse con la Estación de Tráfico y Control Marítimo, sin obtener respuesta.
2. A pesar de no haber asistido a las diligencias los señores WILSON PAZ SAMPAYO y REMIGIO RUÍZ existen también otros medios de convicción dentro del expediente.
3. La sanción no es procedente porque no hay evidencia que respalde la declaratoria de responsabilidad del investigado, pues se confrontan la palabra del controlador y la del capitán.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el doctor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, apoderado del señor ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, en contra de la Resolución No. 014 CP03-ASJUR del 13 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla.



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, APODERADO DEL SEÑOR ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, CAPITÁN DEL REMOLCADOR FLUVIAL "BARRANCABERMEJA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014 CP03-ASJUR DEL 13 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA..

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, los numerales 3 y 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo y dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El día 02 de febrero de 2009 el remolcador fluvial "BARRANCABERMEJA" realizó maniobras en el canal navegable del río Magdalena sin dar aviso de su tránsito a la Estación de Control de Tráfico Marítimo.

Conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia con el parágrafo 1, del artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, los últimos 27 kilómetros del río Magdalena son jurisdicción de la Dirección General Marítima.

El capitán del remolcador estaba en la obligación de reportarse a la Estación, en virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 2, de la Resolución No. 520 de 1999: *"Reportarse periódicamente a la Estación de Control de Tráfico Marítimo, de la jurisdicción por el canal 16 de V.H.F. - F.M., cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar."*, lo que omitió y consecuentemente infringió las normas de la Marina Mercante, porque era su obligación hacerlo.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho procede a resolver:

1. Respecto al primer argumento esgrimido por el recurrente, se considera que no existe contradicción entre las pruebas, ya que todas dan la misma fecha, pues en el informe presentado por el Suboficial Primero, WILFRIDO ECHEVERRÍA RICO, obrante a folio 2, la fecha de la realización de las maniobras fue el día 02 de febrero de 2009. Así lo indicó el capitán ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, en diligencia de versión libre rendida el 19 de febrero de 2009, de la siguiente manera:

"El día dos de febrero el remolcador BARRANCABERMEJA procedente de Cartagena, a la altura del kilómetro cinco (5) arriba de Corelca, el señor piloto REMIGIO RUÍZ, llama la Estación de Control de Tráfico de Barranquilla..." (Cursiva fuera del texto)

2. El doctor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, solicitó que se practicaran los testimonios de WILSON PAZ SAMPAYO y REMIGIO RUÍZ FONTALVO, quienes no asistieron en las dos ocasiones en las que se les citó, de tal manera que se atendieron y decretaron las

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, APODERADO DEL SEÑOR ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, CAPITÁN DEL REMOLCADOR FLUVIAL "BARRANCABERMEJA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014 CP03-ASJUR DEL 13 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA..

pruebas pedidas por el apoderado. Así mismo, el capitán tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas y controvertir las obrantes, sin que se desvirtuaran los hechos objeto de investigación.

3. El recurrente argumentó en el recurso, que no existe plena prueba que respalde la declaratoria de responsabilidad, sin embargo el acervo probatorio allegado al expediente señala todo lo contrario, toda vez que, en la minuta de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Barranquilla, obrante a folio 11, se consignó que no hubo reporte por parte de la nave, de la siguiente manera:

"Cuerpo de Guardacostas informa que el R/R "Barranca" se encuentra con equipo de comunicaciones S/N y que si no hay reportes en la ETCM de sus movimientos no es por comunicación malograda, es por que no se reportan realmente(...)"(Cursiva fuera del texto)

Así mismo lo reiteró en el informe presentado por el Suboficial Primero WILFRIDO ECHEVERRÍA RICO, diciendo:

"Con toda atención me permito informarle al señor Capitán de Puerto de Barranquilla que la embarcación "R/R Barrancabermeja", patente de navegación fluvial 0389, infraccionada por esta Unidad el día 02 de Febrero 2009 asiendo (sic) las 1030R luego de realizar maniobras desde las 0730R del día antes mencionado en el canal navegable del río Magdalena sin previo aviso y comunicación con la estación de control trafico(sic) Marítimo de Barranquilla violando el ITEM No 31 de infracciones DIMAR" (Cursiva fuera del texto).

De tal manera que la omisión de reporte por parte del capitán del remolcador fluvial "BARRANCABERMEJA", es un quebrantamiento a las normas de Marina Mercante, pues de acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, constituye una infracción.

Y para este particular, se violó el artículo 2, numeral 1 de la Resolución No. 520 de 1999, teniendo en cuenta que era necesario que el capitán se reportara con la Estación de Control de Tráfico Marítimo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- ACLARAR el artículo primero de la Resolución No. 014 CP03-ASJUR del 13 de abril de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, en cuanto a que la

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, APODERADO DEL SEÑOR ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, CAPITÁN DEL REMOLCADOR FLUVIAL "BARRANCABERMEJA", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 014 CP03-ASJUR DEL 13 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA.

responsabilidad del capitán se predica de no haber reportado su tránsito a la Estación de Control de Tráfico Marítimo de Barranquilla.

ARTÍCULO 2º.- ACLARAR el artículo segundo de la Resolución No. 014 CP03-ASJUR del 13 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, el cual quedará así:

"**IMPONER** a título de sanción al señor ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.708.629 de Barranquilla, una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente."

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente decisión al doctor BLASCO IBÁÑEZ JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.613.537 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 23.662 del C.S.J., apoderado del señor ELMERIO JIMÉNEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.708.629 de Barranquilla, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

4 AGO. 2011

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo